

Santiago, veinte de junio de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, por sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, en causa RIT N° 141-2022 y 153-2022, RUC N° 2100527079-8, condenó a Pamela del Carmen Muñoz Bustos y Priscilla Berenice Alvial Henríquez a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a la pena accesorio de suspensión para cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de una multa a beneficio fiscal de un tercio de unidad tributaria mensual, como autoras de un delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, descrito y sancionado en el artículo 4º, en relación al 1º, ambos de la Ley N° 20.000, cometido en Iquique, el día 1 de junio de 2021.

Se les concede a ambas condenadas la pena sustitutiva de remisión condicional por el plazo de un año.

En contra de dicho fallo, la defensa de la condenada Alvial Henríquez dedujo recurso de nulidad, el que esta Corte conoció en la audiencia pública de uno de junio de dos mil veintitrés, como consta del acta respectiva.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso interpuesto se sustenta en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política y por los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, en relación al artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República.



Explica que la vulneración se manifiesta en la entrada y registro efectuada por los funcionarios policiales a la habitación de la acusada, en la que se encuentra la droga que sirve de fundamento para la condena, como también de la coimputada, quien cohabitaba la pieza, pues quedó establecido en la sentencia recurrida que la droga se encontró en una bandeja que estaba sobre un mueble de la pieza que ocupaban las imputadas, fundándose en la autorización dada por la propietaria del inmueble que corresponde a una residencial.

Añade que la presencia de los funcionarios policiales en el lugar, conforme a lo que se estableció en la sentencia, fue motivada por unos desórdenes, pero no se da cuenta que existan personas detenidas y formalizadas por ese delito, que en todo caso fue público por lo que mal podría haber motivado un ingreso a una habitación específica.

Por lo expuesto, para efectos de proceder a la entrada y registro de la habitación concreta donde se encontró la droga debió hacerse bajo autorización de las moradoras o, en subsidio, del juez competente, y no de la propietaria del inmueble.

Concluye solicitando se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia, debiendo excluir la totalidad de las pruebas que menciona y se disponga la realización de un nuevo juicio por el tribunal no inhabilitado.

**SEGUNDO:** Que, para efectos de acreditar las circunstancias que justificarían la causal de nulidad alegada, la defensa rindió en la oportunidad procesal correspondiente, copia del acta de autorización de entrada y registro, de fecha 1 de junio de 2021.

**TERCERO:** Que, en lo concerniente a la infracción al debido proceso, cabe indicar que esta Corte ya ha señalado que la Constitución Política de la



República consagra un derecho que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3°, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que supone, se ha dicho también por este tribunal que lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**CUARTO:** Que al ser objeto del recurso la invocación de la defensa de la condenada, el respeto y protección de la vida privada, en relación con el ingreso al dormitorio de la imputada y la obtención de evidencias, resulta preciso anotar que esta Corte también ha señalado que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja dicho sistema debe ser excluido del mismo. En este sentido, Hernández Basualto afirma que “el Estado está obligado de modo especial a velar por el irrestricto respeto de las garantías fundamentales y a evitar sin más los efectos ilegítimos de los atentados de que son objeto, (...) de no verificarse la exclusión de la prueba obtenida con inobservancia de tales garantías fundamentales el Estado estaría usando como fundamento de una eventual condena el resultado de una vulneración constitucional” (La exclusión de la prueba ilícita en el nuevo



proceso penal chileno, Héctor Hernández Basualto, Colección de Investigaciones Jurídicas, Universidad Alberto Hurtado, año 2005, N° 2, p.p. 65-66) (SCS 23.930-2014).

**QUINTO:** Que delimitados los aspectos fundamentales de las garantías en estudio en su vinculación con el proceso penal, resulta necesario atender a los hechos establecidos por la sentencia atacada. Al efecto, el considerando octavo del referido fallo señala: *“El día 1 de junio del 2021, aproximadamente a las 13:30 horas, en circunstancias que personal policial llegó hasta el inmueble ubicado en calle Barros Arana N°1044 de esta ciudad, previa autorización de su propietaria hizo ingreso al mismo, pudiendo percibir un fuerte olor a droga que provenía de una habitación encontrando en el lugar a las imputadas PAMELA DEL CARMEN MUÑOZ BUSTOS Y PRISCILA BERENICE ALVIAL HENRÍQUEZ, quienes a la revisión de la pieza, mantenían con el fin de traficar sobre un mueble de madera una bandeja metálica con una sustancia vegetal que resulto ser marihuana y dos bolsas de nylon transparente todas contenedoras del mismo tipo de sustancia la que alcanzo un peso neto de 284,5 gramos. Además, en el mismo lugar y junto a la droga se incautó 01 pesa digital color blanco modelo sf-400, 01 bolso pequeño contenedor de 70 bolsas de nylon transparente, y la suma de \$ 106.000 (ciento seis mil pesos) en dinero efectivo en billetes de distinta denominación.”* (sic)

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000.

**SEXTO:** Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal, resulta necesario proceder a su análisis, a efectos de poder determinar si éstas han



sido transgredidas y, luego de ello, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales de la acusada.

**SÉPTIMO:** Que tratándose de una entrada y registro a un domicilio particular, hipótesis en la que se restringen o perturban derechos de los ocupantes, resulta aplicable el artículo 205 del Código Procesal Penal. Esta norma requiere que el propietario o encargado del lugar consienta expresamente en la práctica de la diligencia o que se obtenga autorización del juez, para el evento que no se cuente con ese permiso; resultando procedente en los casos en que se presume que el imputado o medios de comprobación del hecho que se investigare se encontraren en un determinado lugar.

**OCTAVO:** Que sobre el punto en discusión, esto es, la efectividad de haber sido dada la autorización de entrada y registro por el propietario o encargado del inmueble, la sentencia en su motivo undécimo expresa *“Que, desde la perspectiva policial, Carabineros de Chile al concurrir al inmueble de Barros Arana N°1044, tomo conocimiento de una serie de hechos que le fueron informados por la dueña del inmueble que derivaron en que previa autorización de la dueña ingresarán al dormitorio en cuestión. En ese sentido, declaró el cabo Eduardo Ubilla, relatando que, cuando llegaron al lugar se entrevistaron con doña Frana, propietaria del inmueble, quien les manifestó que dos personas desconocidas estaban ocupando un dormitorio de su residencial y desde el cual además salía un fuerte olor a marihuana, pidiendo y autorizando a personal policial que registrara dicho dormitorio. Lo anterior, sumado a que, el sargento Aliaga les preguntó a las acusadas si vivían allí, respondiéndoles que no y que otra persona las había dejado estar allí y que los funcionarios policiales también sintieron el olor a marihuana, es que obtenida la autorización*



*de la propietaria ingresaron al dormitorio, encontrando la droga, las bolsas, la balanza digital y el dinero en efectivo.*

*Que, así las cosas, los funcionarios de Carabineros de Chile actuaron en base a la información que les proporciono la dueña del inmueble, afirmaciones que al menos pudieron corroborar indiciariamente al entrevistar a las acusadas, unido a lo que ellos pudieron percibir por sus sentidos entraron y registraron el dormitorio, debidamente autorizados, por la única persona que se presentó como propietaria o encargada del inmueble, ajustándose a derecho su accionar.”*

**NOVENO:** Que sin embargo, del mérito de los antecedentes aparece que en la especie el ingreso al domicilio de la acusada lo ha sido al margen de la ley, porque de acuerdo a lo expresado en la misma sentencia, a partir de la prueba aportada en estrados, resultó demostrado que el hallazgo de la droga en el dormitorio donde se encontraba la imputada son la conclusión de una investigación desarrollada por la policía destinada a la constatación de la comisión de un delito, denunciado por la dueña de un inmueble, la que les expresó que las dos acusadas permanecían en un dormitorio de su residencial y que había olor a marihuana, por lo que proporcionó la autorización para el ingreso a esa habitación, que se encontraba al interior del inmueble destinado al hospedaje. Sin embargo, del mérito de los testimonios prestados en el juicio oral, así como las circunstancias fácticas establecidas en la sentencia, aparece que el inmueble de propiedad de Frana Slavya Vlatko Vergara era una residencial, donde moran los pasajeros que arriendan habitaciones que le sirven de residencia temporal.

**DÉCIMO:** Que en relación al punto propuesto por el Ministerio Público y acogido por el tribunal, en el sentido que la autorización necesaria fue dada por



la propietario del inmueble, sin contar con el consentimiento de las imputadas, tal circunstancia no vicia la diligencia practicada ni la prueba obtenida, desatiende el claro tenor de la norma en estudio que –en ausencia de autorización judicial o previo a solicitarla- permite el referido ingreso y registro cuando se cuenta con la autorización del propietario o encargado del lugar. Esta fórmula, entonces, ha de ser interpretada en relación a la garantía constitucional que tutela la privacidad del afectado y no la propiedad, situación entonces que demanda un mínimo de actividad por parte de las policías, en orden a establecer acertadamente la identidad del titular del derecho que va a ser lesionado.

**UNDÉCIMO:** Que los resguardos antes referidos no fueron adoptados por los funcionarios públicos actuantes, situación que resulta particularmente llamativa al advertir del propio texto de la sentencia, así como de la prueba rendida en el juicio oral, que todos los declarantes coinciden en la circunstancia que el inmueble es una residencial que le pertenece a la señora Frana Vlatko, por lo que las habitaciones estaban destinadas a ser ocupadas por inquilinos que rentaban las mismas, y, en consecuencia, estaban destinadas todas ellas a servir de morada de personas distintas de la señora Vlatko, coincidiendo también los aprehensores en la presencia en la habitación de la acusada, junto a la coimputada, y aunque afirmaron que no vivían ahí, tampoco se les consultó sobre el punto pertinente en el curso de la diligencia, pese a que la dueña de la residencial habría señalado que ellas ocupaban un dormitorio de su residencial.

Tal situación reviste especial gravedad ya que aunque la titular del dominio del inmueble haya sido la señora Vlatko, las titulares de la morada o habitación donde se encontró la droga y de una esfera de privacidad



jurídicamente protegida eran la imputada y la coacusada, cuyos consentimientos expresos han debido recabarse para entrar a ese recinto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 citado, anuencia que no pudo ser sustituida por quienes no moran en tal lugar, no tienen allí su hogar, cuya inviolabilidad está asegurada por la Constitución Política de la República, ni menos por suposiciones o representaciones de la policía, más si considera que fue la propietaria del inmueble, quien conforme a los hechos establecidos solicitó que los agentes policiales registraran el dormitorio, prestando su autorización para esa diligencia.

**DUODÉCIMO:** Que en este escenario los agentes policiales ejecutaron un ingreso, registro e incautación de evidencia al margen de la ley, porque resultó demostrado que la detención de la imputada y el hallazgo de la drogas y otras evidencias de cargo son la conclusión de una investigación desarrollada por la policía tendiente a acreditar la efectividad del hecho denunciado por el afectado, que era el dueño del inmueble, por lo que las potestades autónomas que le entrega el sistema procesal se encuentran fuertemente regladas y han de ser de interpretación restrictiva, en atención a los derechos constitucionales involucrados y que asisten a todos los ciudadanos.

Por ello, el ingreso a la dependencia ya citada sin contar con la autorización de las afectadas ni de la justicia, en subsidio, torna en ilícito ese proceder, contaminando la actuación siguiente en el curso de la cual los agentes habrían verificado la comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades y detenido a la imputada y la coacusada.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en consecuencia, cuando se procedió al ingreso y registro del inmueble en una forma no autorizada por la ley, la





evidencia que se incautó constituye prueba ilícita, calidad que también tiene, producto de la contaminación, toda la prueba que de ella deriva, esto es, la droga y especies encontradas, las declaraciones de los funcionarios policiales sobre esas circunstancias, los documentos elaborados y las fotografías tomadas. Del mismo modo, cuando el tribunal del fondo valora tales elementos en el juicio y en la sentencia que se pronuncia con posterioridad, la infracción a las garantías constitucionales de la imputada que aseguran su derecho a la inviolabilidad de su hogar, a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, se materializa.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la exigencia del debido proceso supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso quedó de manifiesto que no se acató, infracción que sólo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, se retrotraerá la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella, como se dirá en lo resolutivo.

**DÉCIMO QUINTO:** Que esta decisión también alcanza a la imputada Pamela del Carmen Muñoz Bustos, conforme al artículo 360 del Código Procesal, el cual establece que: *“si sólo uno de varios imputados por el mismo delito entablare el recurso contra la resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás”*; por cuanto la acusada también era ocupante de la habitación registrada por los funcionarios policiales.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido en favor de Priscilla Berenice Alvial Henríquez y, en consecuencia, se invalidan la sentencia de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós y el juicio oral que lo antecedió, en el proceso RIT N° 141-2022 y 153-2022, RUC N° 2100527079-8, del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Iquique, decisión que conforme al artículo 360 del Código Procesal Penal aprovecha a la condenada Pamela del Carmen Muñoz Bustos y se restablece la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura la totalidad de la prueba ofrecida por el Ministerio Público.

**Acordada con los votos en contra del Ministro señor Dahm y de la abogada integrante Sra. Tavorari**, quienes fueron de opinión de rechazar el recurso de nulidad deducido porque en su concepto los jueces del tribunal oral situaron las condiciones suficientes para el ingreso y registro legítimo por parte de los funcionarios aprehensores al domicilio de la acusada. En efecto, los citados jueces han considerado que se produjo una situación de flagrancia que habilitó el actuar policial por el concurso de diversas condiciones: la primera, motivada en la información proporcionada por la dueña de la residencial; enseguida, el fuerte olor a marihuana que emanaba de la habitación de la imputada y por último, la circunstancia que tanto la imputada como la otra habitante señalaron no vivir en el lugar, como se dejó establecido en la sentencia. En concepto de los disidentes, el artículo 206 del Código Procesal Penal permite a los funcionarios policiales la entrada y registro de un lugar cerrado, sin el consentimiento expreso de su propietario ni autorización judicial previa, cuando “otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito”. Aquella fue la disposición que avaló el actuar policial, lo



que aleja cualquier ilicitud en el procedimiento de entrada, registro e incautación de especies en el domicilio de la imputada por la policía. Tales signos, si bien pudieran no resultar tan categóricos para la defensa, pueden ser comprendidos como evidencia de la flagrancia que les autorizaba el acceso al domicilio del sujeto investigado. De ello deriva que la prueba de cargo obtenida no puede calificarse de ilícita.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Valderrama y de la disidencia, sus autores.

**Rol N° 90-2023**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma el Ministro Sr. Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.



En Santiago, a veinte de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

